

La entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú

Con 12 ratificaciones de los 24 países de la región que lo han firmado y pasados los 90 días desde el depósito del undécimo instrumento, el 22 de abril del 2021, entró en vigencia el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, más conocido como Acuerdo de Escazú*.

Su puesta en marcha, después de 9 años desde aquella Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y luego de 6 años de intensas negociaciones, fue coincidente con el Día Internacional de la Madre Tierra y con la realización de la Cumbre de Líderes sobre el Clima convocada por el presidente de los Estados Unidos donde sólo 6 países de América Latina y el Caribe habían sido invitados, entre ellos Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Jamaica y México. De los cuales sólo Argentina, México y Uruguay ratificaron el Acuerdo. También fue coincidente con la semana de los pueblos originarios en virtud de que el 19 de abril fue el Día del Aborigen Americano en conmemoración al Congreso Indigenista Interamericano, no es menor señalar esta coincidencia dado que Escazú otorga instrumentos para la protección de los derechos humanos de defensores ambientales.

El Acuerdo que comentamos **se configura como el primer tratado ambiental y de derechos humanos de la región**, participativo desde su propia génesis y siguiendo con ese espíritu contiene la garantía de una amplia participación del público en el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento.

El Acuerdo brinda herramientas y garantías para la construcción de los pilares de la democracia ambiental, incorpora explícitamente el concepto de personas o grupos en situación de vulnerabilidad así como el principio de no regresión, y se consolida como promotor de la dimensión regional del multilateralismo, las relaciones intergubernamentales y multinivel en el abordaje de problemáticas ambientales comunes para la implementación del desarrollo sostenible.

Los **5 pilares** que conforman el mismo y a partir de los cuales podemos representarlo son los tres derechos de acceso que constituyen la tríada de información, participación, y justicia en asuntos ambientales como instrumentos que contribuyen al fortalecimiento de la democracia y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. A cuyo triángulo se suman los derechos humanos de defensores ambientales y la cooperación regional para la concreción de los compromisos. A continuación se expone brevemente el contenido de cada uno de ellos:

1. **El acceso a la información ambiental** como primer pilar (en tanto derecho ciudadano de solicitar y recibir información en asuntos ambientales -transparencia pasiva-, contemplado en el art. 5; como en lo relativo al deber de los Estados de generar, sistematizar y divulgar la información -transparencia activa-, de acuerdo al art. 6 donde se dispone que deberán establecer registros de emisiones y transferencias de contaminantes así como realizar evaluaciones de desempeño ambiental en función de

*Dra. en Ciencia Política (CEA-UNC), Mg. en Derecho Ambiental (U. Limoges), Esp. en Derecho Ambiental y Tutela del Patrimonio Cultural (UNL), Abogada (UNC). Prof. Adjunta de grado y posgrado FCEJS-UNSL. Becaria postdoctoral CONICET. Directora de la Red de Información y Educación Ambiental que participó como sociedad civil en el proceso de negociación del Acuerdo de Escazú. Directora del Centro Interdisciplinario de Investigación y Vinculación en Estudios Ambientales. Asesora del Instituto de Derecho Ambiental y Derechos de Incidencia Colectiva del Colegio de Abogados de Villa Mercedes, San Luis. Correo: eugenia.perezcubero@gmail.com

indicadores comunes que puedan evaluar la eficacia, efectividad y el progreso de las políticas ambientales);

2. Como segundo pilar, la **participación del público** en los procesos de toma de decisiones y en sus revisiones vinculados a proyectos y/o actividades, como también en los procesos de elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente o puedan afectar la salud humana (derecho a solicitar el acceso a la participación; y el deber de los Estados de garantizar mecanismos de participación en etapas tempranas y contemplando las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, conforme el art. 7);

3. La **justicia ambiental y el derecho de acceso** como tercer pilar ya sea por defectos en los derechos de acceso a la información pública y/o participación, o por daños ambientales (con los estándares mínimos que establece el art. 8 entre ellos, legitimación activa amplia, órganos competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno, cargas probatorias dinámicas de la prueba);

4. Las **herramientas y garantías para una protección especial dirigida a defensores ambientales** son el cuarto pilar, un aspecto fundamental y novedoso del Acuerdo que contempla una realidad regional (vale recordar en este punto que América Latina es una región con múltiples conflictos socio

ambientales; y a su vez, la más peligrosa para las personas que defienden el ambiente y los territorios, según reporte de julio del 2020 de la organización Global Witness)**;

5. El quinto pilar es el **fortalecimiento de capacidades y cooperación** para contribuir a la implementación de las disposiciones del Acuerdo (conforme el art. 10 entre algunas de las medidas que promueve se encuentra el desarrollo de programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros; así como medidas de promoción de la educación y capacitación en temas ambientales con la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso).

Tomando en consideración el ítem 4, también es preciso mencionar que países con contextos críticos en términos de pérdidas de bosques en territorios indígenas e indicadores preocupantes en esta materia, como Colombia, Brasil o Perú***, aún no lo han ratificado, siendo parte de los 33 países firmantes. A esos 3 países que están en mora con su ratificación se suman Chile y Costa Rica que luego de haber liderado el proceso y en el segundo caso haber sido el país donde se firmó, en virtud de lo cual lleva el nombre de la ciudad donde se adoptó, se convirtieron en los grandes ausentes con reclamos de la sociedad civil de ambos Estados.

Argentina aprobó mediante Ley N° 27.566 la ratificación del Acuerdo**** y ello significa que se configura como un piso a partir del cual nuestro país podrá exigir más u otorgar más derechos pero nunca por debajo de los

estándares en el sentido de retroceder en la protección. Se trata de un dato esencial dado que la norma deberá articularse y armonizarse con nuestro sistema jurídico ambiental argentino.

En estas líneas se ha pretendido exponer que **estamos frente a una herramienta que debe ser apropiada socialmente en las luchas colectivas para la defensa de nuestros bienes comunes**. En ese contexto es propicio entonces exigir que algunos de sus contenidos sean tratados y legislados rigurosamente con conocimientos de la legislación en leyes de presupuestos mínimos ambientales para establecer de manera obligatoria esos pisos uniformes a las provincias.

Un punto clave a considerar es la **adaptación del sistema de justicia argentino a los estándares que establece Escazú y en este aspecto hay algunos proyectos de ley**: Con media sanción del Senado la Reforma de la Ley Orgánica del MPF N° 27.148 que propone incorporar una Procuraduría de Defensa del Medio Ambiente y Biodiversidad en el marco de la Procuración General de la Nación sin más información; y otro proyecto de ley más completo (Expte. N° 6425-D-2020) sobre la creación de una Procuraduría de Protección Ambiental en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, que entre sus funciones está la de diseñar y coordinar la estrategia federal fiscal de protección ambiental.

*https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

**<https://www.globalwitness.org/es/defending-tomorrow-es/>

***<https://blog.globalforestwatch.org/es/data-and-research/datos-globales-de-perdida-de-cobertura-arborea-2020/>

****<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236220/20201019>